



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 042/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 22/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial un escrito de D. Domingo, cuyo contenido es el siguiente:

«1) El derecho de información previsto, en cuanto desarrollo del derecho de defensa (cfr. art. 24 de la vigente Constitución Española –en adelante, CE–), en el art. 6 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (en lo sucesivo, LODD), en virtud de su apartado 3., impone al «Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las comunidades autónomas con competencias en la materia» (sic) ofrecer, en el ámbito judicial, «información básica» –en lo que aquí interesa– «para que las personas puedan formular solicitudes y reclamaciones y ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos».

2) La Generalitat tiene «competencia exclusiva» sobre, en lo que aquí interesa, «Administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución» (vid. art. 49.1.36.^a, los preceptos correlativos del Capítulo V del Título III y las demás normas concordantes de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad DIRECCION00).

3) Se ha tenido noticia, desde medios oficiales, de la detención del responsable de un bar de DIRECCION000a por un supuesto delito continuado contra la intimidad de las personas, al haber instalado en los aseos del propio establecimiento cámaras de videovigilancia ocultas que grababan durante todo el día y estaban conectadas a un ordenador que almacenaba las filmaciones en varios discos duros. Se desconoce el número total de víctimas. Las diligencias han sido entregadas en el a la sazón Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de DIRECCION000.

4) De los hechos reseñados en el punto 3) anterior se infiere la existencia de al menos un tratamiento de datos de carácter personal, incluso de categorías especiales de datos personales, que puede infringir la normativa que rige la materia, en particular, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPD), y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos –RGPD–).

5) Ex art. 6.4 LODD, «[e]n el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales», cabe requerir a «personas, administraciones públicas o instituciones privadas», con auxilio judicial, «la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley», garantizándose en todo caso «el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones», cuya disponibilidad debe asegurarse «con una antelación razonable» (sic).

6) La Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente (AEPD), es una entidad de derecho público vinculada a la Administración General del Estado que tiene la consideración de Administración Pública (vid. art. 44 y ss. LOPD, en relación con los art. 2.3, 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público –LRJSP–).

7) Corresponde a la AEPD, en particular, «ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento [i.e., RGPD], en la presente ley orgánica [i.e., LOPD] y en sus disposiciones de desarrollo» (art. 47.I LOPD).

8) Siguiendo el art. 57 RGPD, cada autoridad de control debe, en su territorio, entre otras cosas, «asesorar, con arreglo al Derecho de los Estados miembros, al Parlamento nacional, al Gobierno y a otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento» [art. 57.1.c) RGPD], «previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento [i.e., RGPD] y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros» [art. 57.1.e) RGPD], «tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación de conformidad con el artículo 80 [RGPD], e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control» [art. 57.1.f) RGPD] y «llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación del presente Reglamento [i.e., RGPD], en particular basándose en información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública» [art. 57.1.h) RGPD].



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

9) Los art. 63 y ss. LOPD establecen los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos (v. art.51.1 LOPD).

10) Conforme al art. 44.3 LOPD, la AEPD y «el Consejo General del Poder Judicial [CGPJ] y en su caso, la Fiscalía General del Estado [FGE], colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia» (sic).

11) Sin perjuicio de la diferente disponibilidad de estructuras y medios humanos, organizativos y procedimentales y sus distintas capacidades, hay que tomar debidamente en cuenta a las autoridades autonómicas que han asumido competencia en este ámbito (v. art. 57 y ss. LOPD).

12) Debe repararse, en la medida pertinente, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDIESP), así como en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DPDIESP), traspuesta por dicha LOPDIESP.

13) La CE ha hecho suya la garantía del ne bis in idem; tanto en su vertiente material, relacionada con el art. 25.1 CE, como en sus concretas implicaciones procesales, cuya raigambre se encuentra en el art. 24.1 CE. A este respecto, puede verse la reciente STC 9/2024, de 17 de enero (recurso de amparo 645-2021, ECLI:ES:TC:2024:9), en especial, sus Fundamentos jurídicos 3 y 4.

14) El art. 125 CE –y, con anterioridad, el art. 101.II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECrim.)– consagra la acción popular, un derecho para el cual la y/o el ciudadano pueden recabar la tutela judicial que, ya como derecho fundamental, garantiza el art. 24.1 CE.

15) A las resultas que jurídicamente subsigan, este trámite se ha evacuado igualmente para ante la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, así como la FGE.

Y, en mérito a lo expuesto,

Yo, Domingo, con D.N.I. NUM000 y domicilio a efectos de notificaciones en LOCALIDAD000, en nombre y representación propia, por la presente,

SOLICITO

A la Excmá. Sra. Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo, y por su intermedio quien corresponda, que:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

(i) por formulada solicitud, previas las gestiones y tramitación oportunas, entre ellas, el traslado de la presente al Juzgado competente, se informe sobre los términos y las condiciones del ejercicio de las acciones a que en Derecho ha lugar por los hechos que se han descrito aquí;

(ii) previas las gestiones y tramitación oportunas, entre ellas, el traslado de la presente al Juzgado competente, y con auxilio de este último, requiérase a la AEPD o la correspondiente autoridad autonómica, según proceda, a fin de informar sobre la posible ilicitud del tratamiento de datos personales a que se ha hecho alusión en el cuerpo de este escrito, de manera que las responsabilidades contraídas en Derecho por los hechos que se han descrito aquí puedan depurarse en su integridad adecuadamente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El escrito presentado por el Sr. Domingo hace referencia que ha tenido conocimiento de la posible comisión de un delito respecto a la instalación de cámaras de grabación en los aseos de un bar, descargando dichas imágenes en un disco duro y que esos hechos han sido investigados por la Guardia Civil y se está tramitando un procedimiento judicial. Solicita sobre dichos hechos que se le informe del ejercicio de derechos que pudiera tener y de las acciones a que en Derecho ha lugar por dichos hechos.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "*[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables*".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se procederá a la inadmisión de la reclamación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, y por las consideraciones que se realizan a continuación, procede inadmitir la reclamación, al no haberse aportado ningún indicio racional de la existencia de una infracción por un órgano judicial.

El Sr. Domingo interesa en su escrito información sobre las posibles acciones que en Derecho se pudieran ejercitar, en tal sentido, al no ser los datos personales cuestionados en el escrito los propios del reclamante, sino los de otras personas físicas, el reclamante sería, por tanto, un "tercero" y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

no el "interesado" o "afectado" al que la normativa general de protección de datos facultan a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales (artículos 57.1, letra f, y 77 del Reglamento general de protección de datos; artículo 52 de la Ley Orgánica 7/2021; y artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018). No estamos, por tanto, frente a una reclamación en materia de protección de datos interpuesta por quien está habilitado para ello, sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, que atribuyen *ex lege* al denunciante la condición de interesado como consecuencia del carácter público de la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación sectorial de que se trate, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio.

En referencia a las actuaciones judiciales las condiciones del ejercicio de las acciones que en Derecho pudiera corresponder vienen reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 101, 109, 109bis y 110.

De cuanto se ha indicado cabe concluir que en el escrito presentado no se ha aportado ningún indicio racional de existencia de infracción de la normativa de protección de datos en el tratamiento de datos personales del reclamante realizado por un órgano judicial que, por lo que concurre esta causa de inadmisión de la reclamación prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir el escrito presentado por D. Domingo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a D. Domingo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos